

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 01046 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2025

Popayán Cauca, Veintisiete (27) de noviembre de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01230 de 31 de julio de 2025

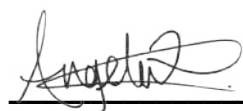
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 31 de julio de 2025, emitió el acto administrativo Resolución **RC 01230 de 31 de julio de 2025** “**Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**Santa Marta**”, ubicado en la Vereda Betania, del municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, distinguido con ID. No. **1128950**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en Doce **(12) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el Veintisiete (27) de noviembre de 2025.



Angela Zúñiga Muñoz
Abogada Secretarial

GD-FO-14
V.8



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01230 DE 31 DE JULIO DE 2025

*"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el
Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

IDS: 1128950

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos
4801, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras
Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que
fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con
estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció
influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante
Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado
Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de
los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad
delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas
las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el
Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad
con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015
modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía
No. [REDACTED] expedida en Popayán - Cauca, presentó una solicitud de inscripción en el
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -SRTADF-,
radicada con el ID 1128950, en relación con su presunto derecho de propiedad ejercido
sobre el predio que se relaciona a continuación, ubicado en el municipio de Cajibío en el
departamento del Cauca:

ID	Nombre	Vereda	Municipio	No. catastral	FMI
1128950	Santa Martha	Betania	Cajibío	19130000200010024000	N/R

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca –
Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán -
Cauca - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 01230 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que mediante Resolución RC 01066 del 05 de julio de 2018, se resolvió microfocalizar el área geográfica que corresponde al municipio de Cajibío, departamento del Cauca, conforme con lo dispuesto en el decreto 1071 de 2015 (compilatorio de los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012) modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente indicar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante

RT-RG-MO-12

V2

**El campo
es de todos****Minagricultura**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de los Tíos - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 01230 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

Los hechos que se señalan a continuación, fueron extraídos de los siguientes documentos: Formulario de solicitud de inscripción en el SRTADF del 06 de marzo de 2025 y diligencia de ampliación de hechos del 25 de julio de 2025:

a. Hechos Narrados

1. El señor [REDACTED], es oriundo del municipio del Cajibío (Cauca), y nació el día 24 de agosto de 1960.
2. Respecto a la vinculación con el predio que solicita en restitución denominado "Santa Martha" ubicado en la vereda Betania del municipio de Cajibío (Cauca), manifestó que una parte fue por parte de herencia de su señor su padre y la otra por medio de compraventa con sus hermanos, el cual tenía un área de terreno de 7 hectáreas.
3. Sobre los hechos victimizantes, aseveró que en el año de 1985 se presentó un fuerte enfrentamiento entre un grupo guerrillero al margen de la ley contra el Ejército Nacional de Colombia, donde el Ejército Nacional arbitrariamente lleva al señor [REDACTED] donde se estaba presentando el enfrentamiento generado el mucho temor, lo cual lo llevó a salir desplazado junto con su núcleo familiar hacia la ciudad de Cali – Valle del Cauca y dejar el predio abandonado.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial de la oficiosamente:

- Declaración contenida en el Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 06 de marzo de 2025.
- Resolución Número RC 01066 del 05 de julio de 2018, "Por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonas y Despojadas Forzosamente"

Testimoniales.

- Ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] el día 25 de julio de 2025.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.url.gov.co Siganos en: @URestitucion

RECEBIDO

Continuación Resolución RC 01230 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD, el día 24 de junio de 2025 se realizó contacto telefónico con el señor [REDACTED] con el fin de informarle que se iba a resolver de fondo su solicitud y que contaba con el término de 03 días para pronunciarse frente al expediente administrativo con el fin de controvertir las pruebas recaudadas, comunicación que no fue posible ya que el solicitante no contestó las llamadas telefónicas que se le realizaron. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Teniendo en cuenta lo anterior el día 29 de julio de 2025, la Dirección Territorial fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que vencido el término otorgado, el señor [REDACTED] no realizó ninguna manifestación respecto de las pruebas que obran dentro de los expedientes administrativos.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I.- DEL REQUISITO DE TEMPORALIDAD.

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley.

Así pues el artículo 75° de la ley 1448 de 2011, en su literalidad indica:

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 01230 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado propio)

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

RECIBIDO
ADMINISTRACION
19/07/2025

Continuación Resolución RC 01230 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Entonces de conformidad a los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, antes citados, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

De tal suerte que, ante la carencia de uno de los requisitos mencionados, concurre la disposición normativa del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, complementándole con la disposición del artículo 2.15.1.4.1. *ibíd.* A propósito de la exclusión de la solicitud.

En tal sentido se han recopilado en este particular, elementos materiales probatorios y que dan amplia cuenta de la ocurrencia de unos hechos lesivos cuya materialización y demás elementos serán analizados seguidamente, no obstante, se advierte de antemano la ocurrencia de los hechos fuera del rango temporal de la norma que legitima titularidad, esto es con anterioridad al 01 de enero de 1991, como se sustentará a continuación.

Así, en virtud del estudio en conjunto de las pruebas previamente relacionadas, se tiene entonces para el presente caso que se encuentra acreditada la causal de no inicio "2. **Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)**". (Negrillas fuera de texto). Situación que será ampliamente analizada a continuación:

En las manifestaciones realizadas por el señor [REDACTED] extraídas de los documentos previamente mencionados, manifestó que, a raíz de la inseguridad de la zona donde se encuentra ubicado el predio por presencia de grupos armados, les toco desplazarse del inmueble con su madre y hermanos.

En ese orden de ideas, así lo expresó al presentar su solicitud de inscripción en el SRTADF el día 06 de marzo de 2025:

"(...) Nombre del predio: SANTA MARTHA

Vereda: BETANIA

Corregimiento: CAMPO ALEGRE

Municipio: CAJIBÍO

Área solicitada: 7 HECTAREAS

PREGUNTA: Como adquirió el predio.

CONTESTO: me lo heredo mi padre INOCENCIO CAPOTE ANTE el tenía Escritura Publica en el creo que desde el año 1950

PREGUNTA: En qué condiciones se encontraba el predio solicitado cuando lo adquirió.

CONTESTO: POR TRADICION MI PAPA ERA AGRICULTOR IGUAL QUE TODA MI FAMILIA

PREGUNTA: En qué año lo adquirió

CONTESTO: En el año 1950

PREGUNTA: Que actividades realizaba

CONTESTO: Cultivos de café y Caña, vivienda.

RT-RG-MO-12

V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 01230 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: ¿En qué fecha sale de su predio?

CONTESTÓ: más o menos en el año 1985, venimos acosados por fuerzas distantes a la ley, ellos nos maltratan y acosan pero en 1990 volví a la vereda a seguir trabajando nuevamente.

PREGUNTA: ¿Hacia dónde se dirige cuando sale desplazado?

CONTESTÓ: Para Cali -Valle a donde unos familiares.

AFECTACIONES:

PREGUNTADO: ¿Qué tipo de afectaciones (económicas, psicológicas, físicas) sufrió de manera individual y de manera familiar? CONTESTÓ: "Afectaciones Psicológicas, y económicas" porque se perdió los cultivos, dos vacas, un caballo y un cerdo.

PRETENSIONES:

PREGUNTADO: ¿Cuál es su pretensión o qué desea usted al iniciar este proceso de Restitución en esta Entidad? CONTESTÓ: PRETENDO tener alguna ayuda del gobierno por las consecuencias y daños ocasionados por estas personas.

HECHOS VICTIMIZANTES

Desde antes de 1985 VIVÍA CON MIS PADRE Y MI HERMANOS EN LA FINCA DE LA VEREDA BETANIA, finca Santa Martha, CORREGIMIENTO CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, AHÍ SEMBRÁBAMOS CAFÉ, CAÑA, YUCA, FRIJOL MAÍZ, Y TENIAMOS la casa paterna, pero por orden público como ya dije anteriormente me fui en el año 1985, regresando 1990 donde actualmente vivo con mi esposa que se llama [REDACTED] y un hijo que tiene esposa y dos nietos y me dedico a la agricultura cría de gallinas.

DURANTE LOS HECHOS VICTIMIZANTES: En el AÑO 1985, se presentaron los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército por esos motivos nos vimos obligados a salir y regresar nuevamente 1990, a seguir trabajando la agricultura y cría de animales. (...)"

Del texto anterior se extrae que, el solicitante se vinculó con el predio por medio de una herencia que le dejó su padre el señor INOCENCIO CAPOTE ANTE, en el año de 1950, en el cual desde su vinculación adelantaba actividades agrícolas y de cría de bovinos y equinos.

Que frente a los hechos victimizantes, estos ocurrieron en el año de 1985, cuando por temas de orden público que se presentaban en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente decisión se presentaban, lo cual le generó mucho temor llevándolo a salir desplazado del fundo denominado "Santa Martha" ubicado en la vereda Betania del municipio Cajibío.

Además informa que, retorno al fundo en el año de 1990 junto con su esposa e hijo en el cual hasta la fecha se encuentra habitándolo.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca - Popayán

Calles 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion

RECEIVED
2025 JUL 31 14:00
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Continuación Resolución RC 01230 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se adelantó diligencia de ampliación de hechos rendida por el peticionario, el señor [REDACTED] el día 25 de julio de 2025, donde expresó lo siguiente:

"(...) Pregunta: ¿Don [REDACTED] en que año usted sufre los hechos victimizantes?

Contestó: Los hechos fueron el en 85, como que fue, es que yo ya no me acuerdo bien, de vuelta pero en el 85 fue.

Pregunta: Estos hechos ocurrieron dónde?

Contestó: Aquí en la vereda Betania

Pregunta: ¿Por estos hechos victimizantes que usted padeció se vio en la necesidad de desplazarse?

Contestó: Si claro, nosotros nos fuimos de aquí como estábamos con los hijos pequeños y nosotros salimos y es que más que todo eso fue el abuzo fue del ejército no de la guerrilla.

Pregunta: ¿y para donde salieron desplazados?

Contestó: nosotros salimos para Cali.

Pregunta: ¿Pero usted me informa que esto fue antes de 1990, aproximadamente?

Contestó: En el 85 fue.

Pregunta: ¿Usted me puede decir en que predio vivía?

Contestó: Aquí mismo en el predio de la finca de Santa Martha.

Pregunta: ¿Este predio usted como lo adquirió?

Contestó: Este lo adquirí como herencia del papá y nosotros arreglamos con los demás hermanos

Pregunta: ¿Y más o menos usted en que año adquirió este predio?

Contestó: Ag ahí si no me acuerdo, aproximadamente hace unos 10 años

Pregunta: ¿Antes del desplazamiento?

Contestó: No después, eso fue ahora, después.

Pregunta: ¿Me quiere decir, que usted retorna el predio y después hace la legalización del predio?

Contestó: Exactamente yo retorno y después hago la legalización del predio.

Pregunta: ¿Usted me quiere decir aproximadamente en que año retorno?

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca - Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 01230 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: *Jum pues por ahí sería como en el 90, es que yo de esa fecha no me acuerdo.*

Pregunta: *¿Usted aproximadamente estuvo por fuera del predio por un periodo de 5 años?*

Contestó: *por lo menos 5 años*

Pregunta: *¿Entonces me quiere decir que después de estos 5 años regresa en el año 1990 y después de 10 años usted legaliza los papeles del predio?*

Contestó: *Si luego yo legalizo*

Pregunta: *¿Don [REDACTED] entonces estamos que usted sale desplazado del predio denominado Santa Marta en el año de 1985, por los hechos victimizantes que me refiere ¿Sí?*

Contestó: *Correcto.*

Pregunta: *¿En el momento usted se encuentra habitando el predio?*

Contestó: *Si en este momento estoy aquí gracias a Dios en el predio.*

Pregunta: *¿desde qué retorno ahí se encuentra?*

Contestó: *Si, desde que retorne ya gracias a Dios ya todo mejoró. (...)"*

Las anteriores afirmaciones realizadas por el solicitante ante esta Unidad, permiten extraer que la razón que causó el desplazamiento de señor [REDACTED], del predio denominado "Santa Martha" ubicado en la vereda Betania del municipio de Cajibío-Cauca, ocurrieron debido a que el Ejército Nacional de Colombia en un acto de arbitrariedad llevaron a la fuerza al solicitante al lugar donde en ese momento se estaba presentando un enfrentamiento contra un grupo guerrillero al margen de la ley, situación que lo llevó a dejar el predio abandonado en el año de 1985.

Dejando claro que en el año de 1985 el señor [REDACTED] por los hechos antes relacionados perdió definitivamente el vínculo con el predio, siendo importante señalar que del relato del solicitante se extrae que el abandono y la pérdida del vínculo con el inmueble reclamado se dio definitivamente antes del año 1991 como se explicará a continuación.

Con la manifestación realizada por el solicitante deja claro el abandono del predio denominado "Santa Martha" ubicado en la vereda Betania del municipio de Cajibío del departamento del Cauca, fue realizada en el año de 1985, debido a que el solicitante hace relación que en ese año salió desplazado del predio solicitado en restitución dejando el predio en abandono, al cual pudo retornar pasados aproximadamente cinco años en el año de 1990, es decir que la pérdida efectiva del vínculo con el predio se dio antes del año 1991.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca - Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion

RECEBIDO

11 JUL 2025

Continuación Resolución RC 01230 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Conforme a la circunstancia presentada, resulta valioso citar la sentencia C-250 de 2012, hito de constitucionalidad sobre los requisitos para entenderse víctimas en el marco transicional, en la cual la Corte analizó los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto al **principio de temporalidad** exigido para ser considerado como víctima y titular del derecho a la restitución, respectivamente.

Dicha Corporación **declaró exequibles las normas** aduciendo que el límite temporal en las medidas previstas a favor de las víctimas: (i) *es un reflejo del ejercicio de la libertad de configuración del legislador*; (ii) *está justificado constitucionalmente y no es desproporcionado frente a situaciones anteriores a las fechas señaladas en esa ley*; y (iii) *es idóneo para garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado*.

Lo anterior, indica que no es factible precisamente en el marco de una normatividad extraordinaria dentro de un ordenamiento jurídico, evitar o desconocer límites temporales pues la ley aplicada sin límites de índole temporal, más allá de agravar los principios fundamentales del Derecho, afecta gravemente el patrimonio de los Estados, cuando de estas devienen, por supuesto, disposiciones sobre el presupuesto.

Con ello resulta suficientemente respaldado el argumento de carencia del requisito de temporalidad para ser titular del derecho a la restitución de tierras, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Finalmente, se debe indicar que la Unidad de Restitución de Tierras no desconoce que el señor [REDACTED] y su familia hayan sufrido una eventual victimización por desplazamiento forzado. No obstante, teniendo en cuenta que el predio reclamado fue abandonado con anterioridad al año de 1991, incumpliendo así uno de los requisitos establecidos en los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del requisito temporal prescrito por la norma, tal y como se demostró anteriormente, debido a que el abandono al que hace referencia el solicitante del inmueble por el cual fue solicitada la restitución jurídica y material de tierras fue con anterioridad al 01 de enero de 1991, como se explicó precedentemente no se configuran conjuntamente en el asunto objeto de la presente decisión.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud radicada con ID 1128950, por no acreditarse los requisitos de los artículo 75¹ de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, numeral 2 "(...) *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*"

¹ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado propio)

RT-RG-MO-12

V2



El campo
es de todos.

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 01230 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Cauca Huila, Oficina - Adscrita Neiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con ID 1128950 presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Popayán - Cauca, en relación con el predio que se relacionan a continuación, ubicado en el departamento del Cauca:

ID	Nombre	Vereda	Municipio	No. catastral	FMI
1128950	Santa Martha	Betania	Cajibío	19130000200010024 000	N/R

Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

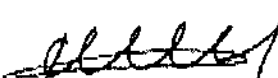
SEGUNDO: Contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 ibidem modificado por el Decreto 440 de 2.016.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Popayán - Cauca, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6., del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los treinta y uno (31) días de julio de dos mil veinticinco (2025).


RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Huila – Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
NIT. 900498879-9

Proyectó: Karol Eliana Chilito Quiñonez. / Abogada Sustanciadora
Revisó: Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández
Coord. Social – Adrián Mauricio Casas Hernández
Coord. Catastral – Carolina Mendoza Rubio.
ID: 1128950

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.ura.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca • Popayán